



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** ANGELICA MARITZA ANGULO ORTIZ  
**Demandado:** STEVEN ÁLVAREZ BEDOYA - PROPIETARIO DEL ESTABLECIAMIENTO DE COMERCIO MR. PETS EL MUNDO DE TU MASCOTA  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2023 00391 00

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, toda vez que el poder no se encuentra dirigido al Juez de conocimiento, además, no se determina en contra de quien se pretende adelantar el proceso ordinario laboral de única instancia y tampoco fueron determinadas e identificadas las pretensiones para las cuales fue conferido. Finalmente, no se observa la presentación de los documentos que soportan la calidad de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi del apoderado judicial, para la representación de la parte demandante.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que el documento denominado "Liquidación entregada por la empresa MR. PETS EL MUNDO DE TU MASCOTA a la señora Angelica Maritza Angulo Ortiz", si bien fue aportado con la demanda, el mismo no es legible, por lo que se requiere que el documento sea aportado en una mejor calidad.
3. No cumple con el presupuesto establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea de la demanda ni de sus anexos al señor **STEVEN ÁLVAREZ BEDOYA - PROPIETARIO DEL ESTABLECIAMIENTO DE COMERCIO MR. PETS EL MUNDO DE TU MASCOTA**.
4. No se cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se informa la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, así como tampoco allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el apoderado judicial de la señora **ANGELICA MARITZA ANGULO ORTIZ**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

  
SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** GLADYS CÁRDENAS PERDOMO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2023 00396 00

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337

Estando el proceso de la referencia pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, evidencia el Despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, pues no se cumple con lo establecido en el artículo 11 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, el cual determina la competencia territorial cuando la entidad demandada hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral.

**COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.*

Aunado a lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL 2370 de 2016, privilegia el fuero electivo del accionante, que prevé el citado artículo, esto es, el de elegir entre el Juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, indicando que:

*"...para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal."*

Para el presente asunto, se advierte previa revisión de la documental aportada en el escrito de la demanda, que a folio 360 de los anexos, se aportó la reclamación administrativa mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez por la parte demandante, petición que fue radicada en la ciudad de Bogotá D.C., el 26 de noviembre de 2021.

Además, es pertinente poner de presente que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, centralizó todo tipo de reconocimiento pensional y accesorio en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional y la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales, ambas dependencias en la

ciudad de Bogotá, por ser este su domicilio principal, por lo que sería el Juez Laboral de esa ciudad el competente para conocer del presente asunto.

Por tanto, al haberse presentado la reclamación administrativa en la ciudad de Bogotá, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer estas diligencias en los términos dispuestos en la normativa en comento, por lo cual la presente demanda será remitida a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá – Reparto, para lo pertinente.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**, para que se imparta el trámite correspondiente, en aplicación de lo consagrado en el artículo 11 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

  
SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** PABLO ARTURO MONTAÑO TORRES  
**Demandado:** DESARROLLO LOGÍSTICO S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2023 00368 00

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339

De la revisión del presente asunto, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 1288 de 14 de septiembre de 2023 se dispuso la inadmisión de la demanda y se concedió el término de 05 días hábiles para subsanar.

Que, vencido el término otorgado por el Despacho, el apoderado de la parte demandante presentó el pasado 02 de octubre el escrito contentivo con las correcciones anotadas por esta dependencia, sin embargo, se advierte que la subsanación de la demanda no fue realizada en debida forma, conforme a lo siguiente:

- Respecto del nuevo poder, se advierte que fue otorgado para iniciar un proceso ante el Juzgado del Circuito, autoridad judicial diferente a esta operadora judicial.
- Que el correo electrónico informado por el abogado de la parte activa, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para su respectiva verificación.
- La subsanación de la demanda no fue remitida a la parte demandada, incumpliendo así con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando*

al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Al evidenciarse por esta operadora judicial las anteriores falencias y toda vez que se realizó la advertencia correspondiente en el auto de inadmisión, se procederá a rechazar la presente demanda, ya que no se realizó la subsanación de forma integral.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda propuesta por el apoderado judicial del señor **PABLO ARTURO MONTAÑO TORRES** contra **DESARROLLO LOGÍSTICO S.A.S.**, por no haber sido subsanada de forma integral.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

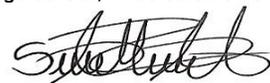
**NOTIFIQUESE POR ESTADO**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** SEBASTIÁN CAMILO PERDOMO CARVAJAL  
**Demandado:** CALL4LATAM S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2023 00280 00

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1376

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la sociedad demandada mediante correo electrónico de 06 de octubre de 2023 allegó el poder otorgado por el Representante Legal de CALL4LATAM S.A.S., así como el escrito de contestación de demanda, se ordenará tenerse por notificada a la empresa demandada y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia.

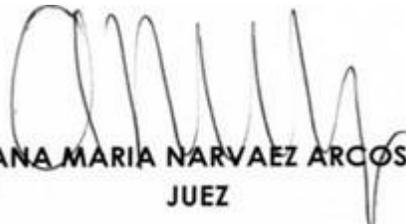
En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada a la sociedad **CALL4LATAM S.A.S.**, en el presente asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderados judiciales **CALL4LATAM S.A.S.**, a los abogados **WILINDER RINCÓN VIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.580.017 de Envigado (Antioquia), y portador de la Tarjeta Profesional No. 315.275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y **NELSON DE JESÚS RINCÓN VIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.743.642 Medellín (Antioquia), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.782 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: SEÑÁLESE** el día **15 DE MAYO DE 2024 A LAS 09:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

**NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** a las partes

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

  
**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
SECRETARIA